

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 123

Patía – El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO # 19-532-31-84-001-2024-00040-00.

Demandante: SANDRA CAROLINA GRISALES CORTÉS

Demandada: MAGUS HERODES VARGAS CHIQUITO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia de la que Secretaría ha omitido dar cuenta.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

- No se indica con claridad el domicilio de las partes, incumpliendo así el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 5 del citado artículo 82, en tanto que no se determina claramente cuando se produjo la separación definitiva de la pareja; pues mientras que en el hecho TERCERO se dice que la convivencia de los cónyuges se mantuvo hasta junio de 2016, en el hecho SEXTO se da a entender que convivieron hasta finales de ese año. Además, se debe aclarar cuál fue su último domicilio común.
- Tampoco es clara la información sobre la dirección física del demandado, ya que en el acápite de “NOTIFICACIONES” se dice primero que reside en Ipiales – Nariño, luego se manifiesta que se desconoce su dirección, y al final se menciona el Municipio de El Bordo. De manera que no se cumple cabalmente con el requisito que señala el numeral 10 del ya referido artículo 82.

- Se debe aportar copia del folio de registro civil de nacimiento del joven MAGUS SANTIAGO VARGAS GRISALES para acreditar el parentesco del mismo con los cónyuges.

Por lo analizado, la demanda no cumple con todos los requisitos formales requeridos para su admisión, razón por la cual, atendiendo lo indicado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión, al corregirla debe acreditarse el envío simultáneo al demandado de copia del escrito de subsanación y anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2024-00040-00, propuesta a través de apoderada judicial por la señora SANDRA CAROLINA GRISALES CORTÉS, en contra del señor MAGUS HERODES VARGAS CHIQUITO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada KELLY VANESSA VELÁSQUEZ ISAZA, identificada con la C. C. # 1.061.782.394 y portadora de la T. P. # 366.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora SANDRA CAROLINA GRISALES CORTÉS, según los fines y efectos del poder que allega.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza